

CONSTANCIA SECRETARIAL: Bolivar - Cauca, 30 de septiembre de 2022. En la fecha se pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, el cual fue avocado el 14 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – SALA CIVIL FAMILIA, mediante providencia datada 5 de septiembre de 2022, declaró fundado el impedimento manifestado por la JUEZ CIVIL –LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA (EL BORDO)-CAUCA, que adelantaba el proceso bajo radicación 195323112001202100069-00, designando en consecuencia para asumir el conocimiento del mismo, a este despacho judicial; informando que se hace necesario correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados. Dígnese proveer.

El secretario,



JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CÓDIGO: 19-100-31-89-001
BOLÍVAR-CAUCA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Rdo. 2022-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.079

Bolivar, Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el 14 de septiembre de 2022, mediante auto interlocutorio No.073, se avocó por este despacho judicial el presente proceso, al haber sido designado para asumir el conocimiento por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – SALA CIVIL FAMILIA, a través de providencia adiada 5 de septiembre de 2022, por haberse declarado fundado el impedimento manifestado por la JUEZ CIVIL –LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA (EL BORDO)-CAUCA, que adelantaba el proceso bajo radicación 195323112001202100069-00 y visto el informe secretarial que antecede, se debe ordenar continuar con el trámite normal del proceso.

En consecuencia de lo anterior, se observa una vez revisado el expediente, que tanto la parte demandada como los llamados en garantía, dentro del término de traslado de la demanda propusieron excepciones de mérito denominadas así:

1. Excepciones propuestas por la apoderada judicial del señor YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO quien actúa en calidad de demandado: INCIDENCIA CAUSAL DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE

PLACAS KUJ71B. HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO y EXCEPCION INNOMINADA O GENÉRICA.

2.Excepciones propuestas por el apoderado judicial de Sociedad Logistica de Transporte S.A entidad que actúa en calidad de demandada: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A. A TÍTULO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS (Y A CUALQUIER OTRO TÍTULO), INEXISTENCIA DE UNA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOGITRANS S.A, CARGA DE LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA PARTE DEMANDANTE DE PROBAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RESPECTO DE LOS DEMANDADOS, CONDUCTA, CULPA, NEXO CAUSAL Y TODOS LOS PERJUICIOS QUE DICEN HABER SUFRIDO, SU INTENSIDAD Y SU MONTO, COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE POR LA PARTICIPACIÓN CULPOSA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL RESULTADO, CONSIDERACIONES SOBRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS.

3. Excepciones propuestas por el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A, compañía de seguros llamada en garantía: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. (LOGISTRANS S.A.), INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL A CARGO DE LAS DEMANDADAS COMO CONSECUENCIA DE LA DEMOSTRACIÓN DE CAUSA EXTRAÑA, ORIGINADA EN LA FUERZA MAYOR Y EL HECHO DE UN TERCERO – APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL HECHO SOBRE EL DERECHO, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL REQUERIDO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, E INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR CON OCASIÓN A LA PREVISIÓN DE LA CLÁUSULA TERCERA Y SÉPTIMA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE LOS DEMANDANTES Y SEGUROS DEL ESTADO S.A, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA SEÑORA ANAYANCY SALAS MUÑOZ, POR NO ACREDITAR SU RELACIÓN DE AFINIDAD CON EL SEÑOR HERNAN ROSAS REALPE, AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA CAUSACIÓN DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA DEMANDADA., EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: CONCURRENCIA DE CULPAS, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS.

4. Excepciones propuestas por el apoderado judicial de Seguros del Estado S.A, compañía de seguros llamada en garantía: AGOTAMIENTO DE LIMITE DE VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N°101001976 EN SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

De las cuales no se ha corrido el traslado a la parte demandante conforme a lo establecido en los artículos 110 y 370 del C.G.P, por lo cual se ordena que por secretaría se proceda al día siguiente de la notificación de la presente providencia en estado, ha realizar el traslado en la sección “traslados especiales y ordinarios” del juzgado en la web de la Rama judicial. gov.co.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR (CAUCA),

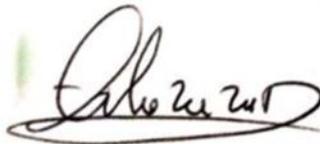
RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite normal del presente proceso.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por apoderada judicial del señor YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO quien actúa en calidad de demandado, de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de Sociedad Logistica de Transporte S.A entidad que actúa en calidad de demandada, de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A, compañía de seguros llamada en garantía, de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de Seguros del Estado S.A, compañía de seguros llamada en garantía; conforme a lo establecido en los artículos 110 y 370 del C.G.P, por lo cual se ordena que por secretaría se proceda al día siguiente de la notificación de la presente providencia en estado, ha realizar el traslado en la sección “traslados especiales y ordinarios” del juzgado en la web de la Rama judicial. gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,



ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>BOLIVAR – CAUCA</p> <p>Por Anotación en ESTADO No. 035</p> <p>Hoy: 03 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS</p>
--